

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2020-087 - CUSTODIA, VISITAS Y AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA MAVARE ACUÑA

DEMANDADO: RODRIGO ALEJANDRO VARGAS PADILLA

1. Por Secretaría, dése respuesta de manera inmediata al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá informando que ante este Juzgado se ventila proceso de custodia, visitas y aumento de cuota alimentaria entre los señores allí indicado e indíquese que mediante esta providencia se están decretando pruebas y señalando fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio a través de correo electrónico y contestó presentando excepciones de mérito cuyo traslado recorrió la parte demandante.
3. Reconózcase a la abogada AMINTA GUALDRÓN NIÑO como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines en el poder conferidos.
4. En consecuencia, con el fin de seguir adelante el trámite de este proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 en consonancia con el artículo 372 del C.G.P., DECRETESE el periodo probatorio el presente proceso, en consecuencia, se tienen como tales:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas en las oportunidades probatorias respectivas, en cuanto sean pertinentes y conducentes para los fines del proceso.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de los señores NELIDA ACUÑA PÁEZ y HENRY ACUÑA PÁEZ, los que serán practicados en la fecha y hora señalada para la audiencia.

REF: 32-2020-087 - CUSTODIA, VISITAS Y AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA MAVARE ACUÑA

DEMANDADO: RODRIGO ALEJANDRO VARGAS PADILLA

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del demandado, el que será absuelto en la fecha y hora señalada para la audiencia.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas en las oportunidades probatorias respectivas, en cuanto sean pertinentes y conducentes para los fines del proceso.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de ISABEL PADILLA, MARCIA VARGAS PADILLA y MARY OLARTE, los que serán practicados en la fecha y hora señalada para la audiencia. **En la medida en que la audiencia será virtual, requiérase a la parte para que se sirva allegar, previamente a la audiencia, los correos electrónicos y números de contacto celular de los citados testigos.**

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, el que será absuelto en la fecha y hora señalada para la audiencia.

PRUEBA TRASLADADA: se niega la solicitud de prueba trasladada consistente en oficiar a la Comisaría de Familia de Usaqué II para copias de expediente de medida de protección, por cuanto no se trata de una prueba trasladada en los términos del artículo 174 del C.G.P., esto es, para hacer valer una prueba practicada en otro proceso en este trámite judicial, sino de copias que pudieron allegarse directamente por el apoderado.

No obstante, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., de oficio, se ordena oficiar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN II para que se sirva remitir copia digitalizada del expediente de medida de protección en la que están involucradas las aquí partes. Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo agregando los datos necesarios para su cumplimiento y tramítese el mismo por correo electrónico.

OFICIO: dando aplicación al inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., el cual prevé *que "según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"*, el Despacho advierte que la demandante está en mejor posición para allegar al Despacho la prueba solicitada, por lo cual **se ordena a la**

demandante para que el día de audiencia abajo prevista aporte certificación salarial expedida por su empleador EPS SANITAS en el que se indiquen las sumas percibidas como ingreso salarial y los horarios en que desempeña su labor.

5. Con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., SEÑÁLESE el **día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las horas de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, la que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, **no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado** y, por el contrario, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Se advierte a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- Pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;
- Probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;
- Procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal con las consecuencias previstas en el numeral 7º del artículo 95 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 77 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.